REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por EDNA MERCEDES RENDON y OTROS, contra ARCELYA DOLORES ORTIZ CANTILLO y OTRO. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00241-00.

Estudiada la subsanación de la demanda de la referencia, se observa que con la misma se corrigieron los yerros denotados en el auto inadmisorio, por lo que resulta cumplidora de los requisitos de que tratan los artículos 82 y subsiguientes del C.G. del P., y la ley 2213 de 2022, para la demanda en forma; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil contractual, promovida por EDNA MERCEDES y JUAN DAVID RONDON DAZA, ANA DEL CARMEN DAZA y JOSÉ LUIS GOMEZ RONDON contra ARCELYA DOLORES ORTIZ CANTILLO y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, representada legalmente por NESTOR RAÚL HERNANDEZ OSPINA.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite previsto en los artículos 368 y s.s., del C.G del P. (Proceso verbal).

TERCERO: Notificar del presente proveído a los demandados; lo anterior, en la forma indicada en el artículo 291 del C.G del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de 20 días.

CUARTO: Reconózcase a la abogada YANISSE JANETH SALGADO ROMERO, como apoderada judicial de EDNA MERCEDES y JUAN

DAVID RONDON DAZA, ANA DEL CARMEN DAZA y JOSÉ LUIS GOMEZ RONDON; lo anterior, en los términos, para los efectos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 17 de OCTUBRE de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO

No. _123_

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por YOHN JAVIER RIOS HERNANDEZ y OTRO, contra la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00236-00.

Estudiada la subsanación de la demanda de la referencia, se observa que con la misma se corrigieron los yerros denotados en el auto inadmisorio, por lo que resulta cumplidora de los requisitos de que tratan los artículos 82 y subsiguientes del C.G. del P., y la ley 2213 de 2022, para la demanda en forma; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil contractual, promovida por YOHN JAVIER y MANUEL SALVADOR RIOS HERNANDEZ contra la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, representada legalmente por JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE, también contra LIBIA RUSBI MORALES DURAN, ALFREDIS MANUEL ROMERO TRUCO, la EMPRESA DE TRANSPORTE LUSITANIA S.A., representada legalmente por ALFONSO PINTO AFANADOR, y contra GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, representada legalmente por SANTIAGO BORDA CLOPATOFSKY.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite previsto en los artículos 368 y s.s., del C.G del P. (Proceso verbal).

TERCERO: Notificar del presente proveído a los demandados; lo anterior, en la forma indicada en el artículo 291 del C.G del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de 20 días.

CUARTO: Concédaseles Amparo de Pobreza a los demandantes, por cuanto su solicitud resultó cumplidora de los requisitos establecidos por el artículo 152 del C.G. del P.; en consecuencia, désele a la misma los efectos del artículo 154 ibídem.

QUINTO: Por ser procedentes las medidas cautelares deprecadas, ante la concesión del amparo de pobreza a los demandantes, inscríbase la demanda en los certificados de existencia y representación legal de las demandadas COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y EMPRESA DE TRANSPORTE LUSITANIA S.A. Líbrense por secretaría los oficios respectivos al director de la Cámara de Comercio de Bogotá y Bucaramanga, respectivamente, advirtiéndole sobre las consecuencias del incumplimiento injustificado.

SEXTO: Decrétese la inscripción de la demanda en el registro de vehículo identificado con las placas UYT474, de propiedad de la demandada LIBIA RUSBI MORALES DURAN. Líbrese el oficio respectivo al secretario de tránsito y transporte de Floridablanca, advirtiéndole sobre las consecuencias del incumplimiento injustificado.

SEPTIMO: Reconózcase a la abogada MAIRA ALEJANDRA OJEDA GONZALEZ, como apoderada judicial de YOHN JAVIER y MANUEL SALVADOR RIOS HERNANDEZ; lo anterior, en los términos, para los efectos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

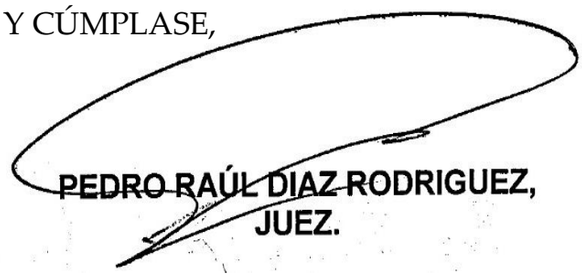

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 17 de OCTUBRE de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO

No. _123_

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso divisorio promovido por MARIELA RINCON PAEZ y OTROS, contra GLORIA ELENA RINCON MARIN y OTROS. RAD: 20-011-31-89-001-2015-00387-00.

Mediante memorial del 6 de octubre ogaño, el apoderado judicial de los demandantes, presentó el desistimiento incondicional de la demanda, solicitando la terminación del proceso, la no condena en costas a las partes y el levantamiento de las medidas cautelares, peticiones que soportó en un acuerdo extrajudicial por común acuerdo sobre la venta del inmueble objeto del proceso.

Estudiadas las solicitudes que anteceden, observa el despacho que para resolver sobre las mismas, resulta necesario conocer sobre la anuencia de la parte demandada y de si esta se opone o no a la no condena en costas al extremo activo; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 314 del C.G. del P., y el numeral 4 del artículo 316 ibidem, referentes al desistimiento de las pretensiones y al de otros actos procesales, respectivamente, por lo que el despacho se abstendrá de resolver sobre las peticiones del extremo activo, hasta tanto se tenga presente la opinión del extremo pasivo sobre ello, para lo cual se requerirá a los demandados a fin de que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la comunicación, informen sobre si aceptan o no el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado judicial de los demandantes, advirtiéndoles que en caso positivo, deberán manifestar si se oponen o no a la no condena en costas de los demandantes.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstener de emitir pronunciamiento sobre las solicitudes relacionadas con la terminación del proceso por desistimiento, elevadas por el apoderado judicial de los demandantes.

SEGUNDO: Requerir a los demandados para que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la comunicación, informen sobre si aceptan o no el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado judicial de los demandantes, advirtiéndoles que en caso positivo, deberán manifestar si se oponen o no a la no condena en costas de los demandantes. Líbrese por secretaria el requerimiento respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

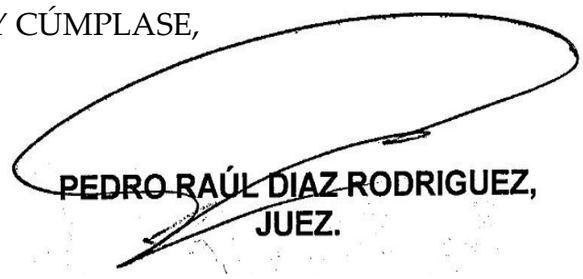

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 17 de OCTUBRE de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO

No. _123_

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso ejecutivo promovido por OFFIMEDICAS S.A., contra CM COLOMBIA DISPENSARIO S.A.S., y OTRA. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00098-00.

Mediante memoriales del 14 de septiembre y 9 de octubre ogaño, la apoderada judicial de la ejecutante allegó al despacho acuerdo de pago coadyuvado por las demandadas, en el que determinan forma y fechas de pago de la obligación cobrada, la suspensión del proceso y el levantamiento de medidas cautelares.

Estudiada las solicitudes que anteceden, observa el despacho la procedencia de las mismas, toda vez que el acuerdo fue elevado por las partes de manera voluntaria, en el que convienen suspender el proceso por un tiempo determinado (hasta el 30 de julio de 2024), lo cual se ciñe a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 161 del C.G. del P., referente a la suspensión del proceso, y porque el levantamiento de medidas cautelares decretadas, se ajusta a lo establecido por el artículo 597-1 ibidem, razón más que suficiente para acceder a ello, por lo que así se resolverá, dejando claro que el contrato celebrado no equivale a la terminación anormal del proceso consagrada en el artículo 312 ejusdem, es decir, a la transacción, pues no termina el proceso, sino a un acuerdo sobre la suspensión, a efectos de que se realicen los pagos del crédito perseguido en la forma acordada y con el levantamiento de medidas, lo cual, se reitera, resulta procedente.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo de suspensión y levantamiento de medidas cautelares celebrado por las partes en escrito del 22 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Suspender el proceso desde la presentación del acuerdo, hasta el 30 de julio de 2024.

TERCERO: levantar las medidas cautelares decretadas sobre los créditos y derechos que tengan a cargo las demandadas sobre la prestación del servicio, suministro y/o facturas de la relación comercial con ASMET SALUD EPS SAS; el embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado CM COLOMBIA DISPENSARIO S.A.S., con matrícula mercantil No. 42905 de 2016-10- 27, de la Cámara de Comercio de Aguachica, y embargo de las entidades bancarias que fueron solicitadas en el mandamiento de pago; asimismo, el embargo y retención de los créditos y otros derechos que tuviere las demandadas sobre la prestación del servicio, suministro y/o facturas de la relación comercial con el Departamento del Cesar- Gobernación del Cesar, identificada con Nit. 892399999-1, y el embargo y retención de los créditos u otros derechos que tuviere CM COLOMBIA DISPENSARIO S.A.S., sobre la prestación del servicio, suministro y\o facturas de la relación comercial con el Departamento del Magdalena - Gobernación del Magdalena, identificada con Nit. 800103920-6. Líbrense por secretaría los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

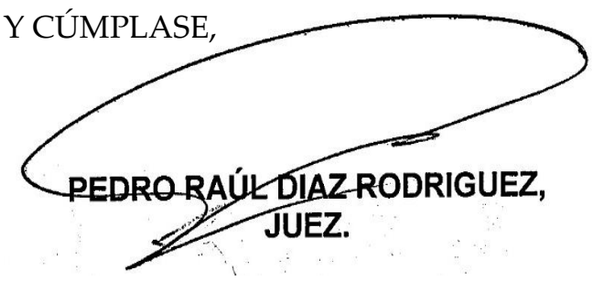

PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 17 de OCTUBRE de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO

No. _123_

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, trece (13) de otubre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA", contra LEDIS ROSA ALVERNIA DE QUINTERO. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00251-00.

Estudiada la demanda de la referencia, se observa que resulta cumplidora de los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del C.G. del P., y la ley 2213 de 2022, para la demanda en forma; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA", representado legalmente por ALFREDO LOPEZ BACACALO, contra LEDIS ROSA ALVERNIA DE QUINTERO, por la suma de CIENTO SETENTA Y UN MILLONES CIENTO ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE ($171.111.225) correspondientes al valor de capital vencido del pagaré No. M026300105187601585006477798, más los intereses moratorios a que hubiere lugar, causados desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación total de la deuda (Art. 431 del C.G. del P), liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

SEGUNDO: Notificar a la ejecutada del mandamiento de pago en la forma indicada en los artículos 291 y subsiguientes del C.G. del P, o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Confiérasele a la ejecutada el término de cinco (5) días para que cancele al demandante los valores establecidos en el numeral primero del presente proveído, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación (artículo 431 del C.G del P.).

CUARTO: Embargar y secuestrar del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-53767 de la ORIP de Aguachica, Cesar. Líbrese por secretaría el oficio respectivo advirtiendo sobre las consecuencias del incumplimiento injustificado.

QUINTO: Embargar y retener los dineros que posea la demandada en cuentas corrientes, de ahorro y CDTS, de las siguientes entidades bancarias: i) DAVIVIENDA; ii) BANCOLOMBIA; iii) BBVA; iv) SCOTIABANK COLPATRIA; v) BANCO DE OCCIDENTE; vi) BANCO DE BOGOTA; vii) BANCO POPULAR; viii) ITAU CORPBANCA; ix) BANCO GNB SUDAMERIS; x) BANCO CAJA SOCIAL; xi) BANCO PICHINCHA; xii) BANCO AGRARIO; y xiii) BANCO AV VILLAS. Líbrense los oficios respectivos, advirtiendo sobre las consecuencias del incumplimiento injustificado, e informando que el límite de la medida corresponde a la suma de $342.222.450.

SEXTO: Reconózcase al abogado JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO, como apoderado judicial del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA”; lo anterior, en los términos, con las facultades y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

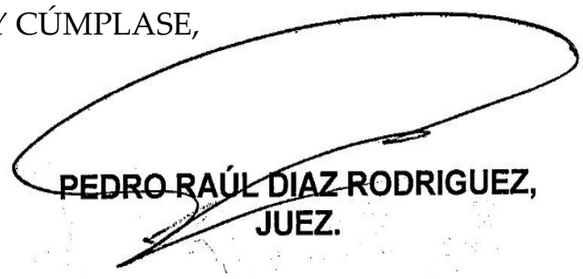

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 17 de OCTUBRE de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO

No. _123_

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por ROSA CALDERON GARCIA y OTROS, contra JOHN ALEXANDER PARRA ORTIZ y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00242-00

Estudiada la subsanación de la demanda de la referencia, se observa que, si bien es cierto, con la misma se corrigieron los yerros denotados en el auto inadmisorio, no resulta menos que, el suscrito funcionario no puede asumir su conocimiento, toda vez que, en el acápite de la demanda denominado competencia y cuantía, la apoderada judicial de los demandantes determinó la competencia para conocer del proceso por el domicilio de los demandados, de conformidad con el numeral 1 del artículo 28 del C.G. del P., por lo tanto, al tener los demandados sus domicilios en Soacha, Cundinamarca, Santa Marta, Magdalena, y Bogotá D.C., son los jueces de dichos domicilios los que deben conocer del asunto, motivo más que suficiente para que se dé estricta aplicación a lo dispuesto por el artículo 90 ibidem, rechazando la demanda por falta de competencia y ordenando su remisión ante el Juez Civil del Circuito de Bogotá DC., teniendo en cuenta que se trata de una persona jurídica y que en virtud del numeral 5 del precitado artículo, cuando el proceso se dirige en su contra, también es competente el juez de su domicilio principal, por lo que así se resolverá.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por ROSA CALDERON GARCIA y OTROS, contra JOHN ALEXANDER PARRA ORTIZ y OTROS.

SEGUNDO: Remitir la demanda junto a sus anexos ante la oficina judicial de Bogota, para que sea repartida ante los Jueces Civiles del Circuito de esa ciudad, para lo de su conocimiento y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

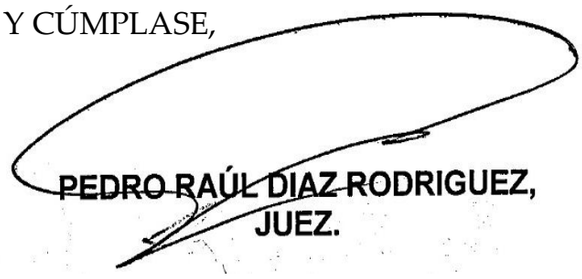

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 17 de OCTUBRE de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO

No. _123_

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía promovida por EDUARD BARBOSA RINCON, contra DROGUERÍA PAGUE MENOS LA QUINTA. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00244-00.

Estudiada la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma no fue subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado para ello en el auto admisorio, por lo que se hace necesario dar estricta aplicación a lo consagrado en el artículo 90 del C.G. del P., referente a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en el sentido de proceder a su rechazo ante la falta de subsanación, por lo que así se resolverá.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la verbal de mayor cuantía promovida por EDUARD BARBOSA RINCON, contra DROGUERÍA PAGUE MENOS LA QUINTA.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, anótese la salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

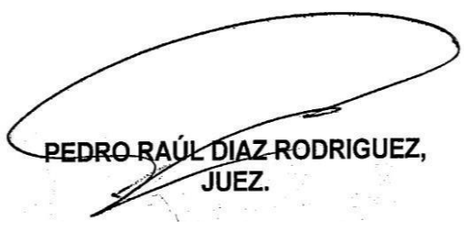

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 17 de octubre de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. 123

CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria